



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7066233 Radicado # 2026EE174122 Fecha: 2026-08-13
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER165158 del 2026-08-03

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE153571 del 2026-07-21
Radicado SDA No. 2026ER147099 del 2026-07-14
Petición No. 4870212026

Radicado SDA No. 2026EE121629 del 2026-06-10
Radicado SDA No. 2026ER115486 del 2026-06-02
Petición No. 3965892026

Radicado SDA No. 2026EE107300 del 2026-05-25
Radicado SDA No. 2026ER96086 del 2026-05-11

Radicado SDA No. 2026EE42142 del 2026-03-06
Radicado SDA No. 2026ER23841 del 2026-02-13

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de tres establecimientos comerciales entre ellos uno denominado **“NUEVA TERRAZA”** ubicado en la **CL 13 A Sur No. 20 - 21 Este** y **“BAR EL COSTEÑO”** ubicado en la **CL 13 A Sur No. 20 – 29 Este** de la localidad de San Cristóbal; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 1

Al revisar los hechos reportados en el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría (FOREST), se estableció que ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, mediante comunicación oficial con Radicado SDA No. 2026EE153571 del 2026-07-21, se informó que el requerimiento será atendido por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), **durante el cuarto trimestre del año 2026**. Lo anterior, como se mencionó en el radicado precitado, **teniendo en cuenta la programación**

de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹ que relaciona el derecho a turno.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo mencionado en su solicitud como: (...) *La comunidad solicita acciones efectivas e inmediatas, toda vez que las afectaciones persisten diariamente pese a las múltiples denuncias y actuaciones administrativas ya adelantadas.* (...), se reitera que, que **esta Entidad NO es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

En relación con las solicitudes No. 4 y No. 5.

- ***Que se adopten las medidas correctivas y sancionatorias previstas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables.***
- ***Que se ordene la suspensión y el cierre definitivo de las actividades económicas incompatibles con el uso residencial del sector, garantizando el derecho al descanso, la tranquilidad y la convivencia.***

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024³)*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

En relación con la problemática reportada por el otro establecimiento.

Teniendo en cuenta que los datos suministrados son insuficientes, se solicita amablemente informe a esta Secretaría, la *dirección exacta*, del establecimiento objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial (en caso de tenerlo), información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de control que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las fuentes de contaminación, días y horarios de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Secretaría es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que atendemos las solicitudes por presunta afectación ambiental, de acuerdo con los planes de trabajo de cada área que se encuentran sujetos al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁶ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

En atención a las solicitudes No. 2 y No. 3.

- ***Que se programen operativos de inspección y control de manera continua, especialmente los viernes y sábados en horario nocturno, sin depender de una nueva denuncia de mi parte”***
- ***Que se me informe el estado actual de las actuaciones administrativas adelantadas y las razones por las cuales estos establecimientos continúan funcionando pese a los incumplimientos ya identificados”***

Por otra parte, se informa que mediante el radicado previamente citado, esta Subdirección puso en conocimiento de la Alcaldía Local de San Cristóbal y de la Estación de Policía correspondiente la presunta problemática relacionada con la perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, con el fin de que, en el marco de sus competencias, adelantaran las acciones orientadas a garantizar la convivencia ciudadana y la seguridad en su jurisdicción.

No obstante, teniendo en cuenta que, según lo manifestado en su nueva comunicación, la situación presuntamente persiste, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se corre traslado se nuevamente a dichos despachos; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016⁸.

Adicionalmente, y en atención a lo expuesto en su solicitud como: *“se evidencia claramente cómo la música atraviesa las paredes de mi vivienda aun con puertas y ventanas cerradas”* se informa que se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que se adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

Finalmente, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la 1581 de 2012⁹, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

⁹ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a:

Comandante de Estación, o quien haga sus veces. Estación de Policía de San Cristóbal. Dirección: AC 22 SUR No. 1 – 90 ESTE. Teléfono: 3502150328. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co.

Doctor: Carlos Hernando Macías Montoya, Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de San Cristóbal. Correo electrónico: cdi.scrisobal@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 20 SUR No. 1 - 40. Teléfonos: (+601) 6477656 - 6477650.

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Correo electrónico: Radicacionmedios electronicos@subredcentrooriente.gov.co

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER165158 del 2026-08-03.pdf. (4 folios).

**Con copia
informativa a:**

Señor: Jhon Quintero, Correo electrónico: jn.quintero198@gmail.com (SIN ANEXOS)